



Quito, D. M., 05 de enero del 2012

**SENTENCIA N.º 005-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0107-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Edgar Zárate Zárate

**I. ANTECEDENTES**

**De la solicitud y sus argumentos**

Marco Fabián Zurita Godoy, en su calidad de director nacional de asesoría jurídica (e) y delegado del señor presidente del Consejo de la Judicatura, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 20 de noviembre del 2009, dentro de la acción de protección N.º 664-09 propuesta por el dr. Alfredo Grijalva Muñoz, por considerar que la referida decisión judicial viola varias normas constitucionales.

El accionante manifiesta que la señora jueza octava de lo Penal de Pichincha, el 17 de agosto del 2009, avoca conocimiento de la acción de protección presentada por el dr. Alfredo Grijalva Muñoz y admite a trámite la demanda.

En el presente caso no existe motivo por el cual la Constitución faculte presentar acción de protección, esto es, no existe la vulneración de derechos constitucionales por acto u omisión de autoridad pública no judicial. La sanción impuesta al hoy recurrente fue dictada por autoridad competente; el Consejo de la Judicatura, a través de sus órganos disciplinarios, le impuso al Dr. Grijalva Muñoz una sanción administrativa, observando y cumpliendo con los principios constitucionales de seguridad jurídica, celeridad, legalidad, debido proceso y proporcionalidad, ante las infracciones cometidas. Además, en base a una queja y sumario respectivo conocido y tramitado en primera instancia por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, conoció, tramitó y ratificó la

sanción dada al funcionario en cuestión, razón por la que se infiere que en ningún momento se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

Los señores jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha violaron disposiciones expresas contempladas en los artículos 43 y 50, literales *a* y *b* de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

### **Pretensión Concreta**

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

“Aceptada que sea en sentencia la presente acción extraordinaria de protección (...), se dispondrá la reparación integral de los efectos de la sentencia motivo de la presente acción”.

### **Sentencia impugnada**

**Parte pertinente de la sentencia dictada el 20 de noviembre del 2009 por la Tercera Sala especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

**“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.-** Quito, 20 noviembre de 2009.- Las 17h30.- **VISTOS:** Avoca conocimiento de la presente causa el Dr. Ramiro García Falcón, Conjuez Permanente de esta Sala, en virtud de la acción de personal No. 1441-DP-DPP de 17 de julio de 2009. A través de este formato, se pretende cumplir de mejor forma el requisito de debida motivación, señalado en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, así como incorporar los estándares internacionales de derechos humanos y Administración de Justicia, señalados en el considerando octavo del Código Orgánico de la Función Judicial, especialmente en lo que se refiere a la utilización del formato usado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras Cortes Internacionales.

### **ANTECEDENTES**

A fecha 28 de septiembre de 2009, el Dr. Alfredo Grijalva Muñoz interpone el recurso de apelación a la resolución del Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, que

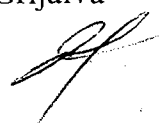


le niega la acción de amparo constitucional presentada en contra de la Comisión de recursos Humanos del Consejo de la Judicatura.

### **JUSTIFICACIÓN PROCESAL DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA ACCIÓN (...).**

Para resolver esta Sala realiza las siguientes consideraciones:

4. Para resolver la presente causa, esta Sala considera: que el principio de inocencia, se encuentra garantizado por los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, en específico el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, que disponen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Este principio de inocencia, además de constituirse en fuente de todas y cada una de las garantías de debido proceso, se expresa en materia administrativa bajo la forma de que no puede imponerse una sanción, mientras no se hubiera agotado los recursos a que habrá lugar, respecto del acto considerado como ilegítimo o dañoso.
5. El ordenamiento jurídico debe entenderse como una unidad, lo cual implica que una conducta no puede ser entendida como ilícita y tratada como tal por el campo de mayor gravedad. Es decir, una conducta que es considerada como apegada a la Constitución, no puede ser considerada como constitutiva de falta y por tanto merecedora de sanción. La imposición de medidas de castigo de índole administrativa, debe necesariamente ir precedida de la comisión de una falta y esto en materia judicial resulta mucho más grave aún, pues la emisión de decisiones por parte de los órganos judiciales, se encuentra protegida por las presunciones de certeza y buena fe.
6. El Consejo Nacional de la Judicatura al destituir al accionante, vulneró el principio de inocencia y por tanto el derecho al debido proceso que se deriva de éste, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante resolución No. 1533-2007-RA de 5 de mayo de 2009, ratificó el fallo motivo de la sanción. Por las consideraciones anotadas, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve aceptar la acción de protección propuesta por el Dr. Alfredo Grijalva



Muñoz y en consecuencia dejar sin efecto los actos por los cuales el Consejo Nacional de la Judicatura resuelve su destitución. **Notifíquese.”**

### **De la contestación y sus argumentos**

Los doctores Isabel Ulloa Villavicencio, Eduardo Ocho Chiriboga y Ramiro García Falconí, en sus calidades de presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, juez y exjuez de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente, con fecha 8 de enero del 2010 dan cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha 29 de diciembre del 2010, dictada por el Dr. Edgar Zárate Zárate, juez constitucional sustanciador de la Corte Constitucional, para el período de transición, en atención a la acción extraordinaria de protección propuesta por Marco Fabián Zurita Godoy, director nacional de asesoría jurídica (e) y delegado del señor presidente del Consejo de la Judicatura, presentando el respectivo informe motivado.

Indican que las normas constitucionales deben ser interpretadas en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integridad, y en ese sentido, en la especie, al no existir dudas de interpretación, se deberá aplicar la interpretación general.

Señalan que el legitimado activo presenta la acción extraordinaria de protección frente a la resolución o fallo emitido por la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por lo que debe, de manera sucinta y detallada, referir los desaciertos constitucionales que, según su parecer, vulneran las garantías jurisdiccionales.

Manifiestan que como jueces de la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, deben total obediencia y respeto a la Constitución; y precisamente este hecho queda evidenciado con la expedición de la sentencia impugnada por el accionante. Al pronunciarse dentro de la causa señalada, no han vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, a favor o en contra de los legitimados activo o pasivo, lo único que han hecho es actuar apegados a derecho.

Por lo anotado, solicitan que se desestime la presente acción extraordinaria de protección.



### **De los argumentos del tercero interesado**

Comparece el Dr. Alfredo Grijalva Muñoz y manifiesta que la presente acción constitucional vulnera lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que la demanda objeto de esta acción fue emitida el 20 de noviembre del 2009 y presentada el 28 de enero del 2010; es decir, a los sesenta y nueve días de la expedición del fallo.

Manifiesta que el 31 de octubre del 2007, mientras se desempeñaba como juez primero de lo Civil de Pichincha, dentro del expediente de recurso de amparo constitucional N.º 1025-2007, deducido por Christian Arias y otros en contra del inspector y comandante general de la Policía Nacional, dictó la correspondiente resolución, acogiendo el recurso de amparo.

Inexplicablemente, por cumplir con sus labores de juez y haber aceptado el mentado recurso de amparo, lo cual evidentemente no entraña falta disciplinaria alguna, el 17 de julio del 2008, la Comisión de Recursos Humanos del entonces Consejo de la Judicatura, mediante resolución de mayoría, resolvió destituirlo de su cargo de juez primero de lo Civil de Pichincha, sanción que fue confirmada por el Pleno de dicho organismo mediante resolución del 16 de octubre del 2008.

Por considerar vulnerados sus derechos constitucionales, propuso la respectiva acción de protección, para posteriormente presentar el correspondiente recurso de apelación. Dicho proceso fue tramitado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que, haciendo respetar sus derechos, aceptó el recurso deducido.

Finalmente, solicita que se deseche, por improcedente, la acción extraordinaria de protección.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En la especie, se presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 20 de noviembre del 2009, dentro de la acción de protección N.º 664-09.

La Sala de Admisión, mediante auto de fecha 20 de octubre del 2010 a las 10h08, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad respectivos y por lo tanto admite a trámite la presente acción.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

La Constitución es la norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad; es, entonces, la fuente suprema del ordenamiento jurídico que ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación.

En un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, el objetivo principal es proteger a la persona que lo conforma, aplicando la normativa necesaria para tal efecto, sin que esto signifique una vulneración a los principios enmarcados en la Constitución.

Con la vigencia de la actual Carta Fundamental, es entendible que la Corte Constitucional sea el organismo llamado a cumplir con objetivos de defensa y salvaguarda de principios y derechos; en este sentido, la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió





el fallo presuntamente infractor; esto es que, en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función judicial competente es la Corte Constitucional.

Así, diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos que en un proceso pudiesen haber sido vulnerados; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.


### **Problema jurídico planteado**

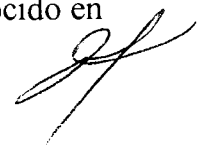
La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el presente caso deberá verificar si los actos impugnados vulneraron el derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita, el derecho al debido proceso y por ende las garantías básicas que este asegura.

Para esto, se hace necesario responder a la siguiente interrogante: ¿Han sido vulneradas las garantías básicas del debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica con la expedición de la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha?

Previo a analizar los problemas planteados, se hace necesario precisar que tanto la acción extraordinaria de protección como la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, no pueden ser confundidos ni catalogados como otra instancia jurisdiccional, puesto que la labor que desempeña este órgano está dirigida al respeto y tutela de los derechos constitucionales; mientras que la administración de justicia ordinaria es la encargada de la sustanciación de las causas en que se ven comprometidos los intereses de las partes, debiendo aquella pronunciarse en base a los méritos procesales que aporten quienes intervienen dentro de la litis; de esta forma se configura el derecho a la seguridad jurídica y la independencia de la función judicial.

**¿Han sido vulneradas las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica con la expedición de la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha?**

 Ramiro Ávila Santamaría, en la obra “Desafíos Constitucionales”, define a las garantías constitucionales como “los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en



la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”<sup>1</sup>.

Así, diremos que las garantías adecuadas son aquellas que están diseñadas para todos los derechos reconocidos y que son eficaces porque producen el resultado previsto, que es reparar la violación de derechos<sup>2</sup>.

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

El debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el “Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna”<sup>3</sup>.

Al respecto, Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso – legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas– oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones

---

<sup>1</sup> Citado por Ávila Santamaría Ramiro en el libro “Desafíos Constitucionales, pag. 90”. Ver doctrina sobre las garantías y su relación con el Estado y la teoría del derecho: Antonio Manuel Peña Freire, *La garantía del Estado Social de Derecho*, Madrid, Trotta, 199; Geraldo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007; Carolina Silva Portero, “Las Garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?”

<sup>2</sup> Ver Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, IIHD, 3 Edición, Costa Rica, 2004, p. 303-316.

<sup>3</sup> Carrión Lugo, Jorge, “Tratado de Derecho Procesal Civil”, p. 435.



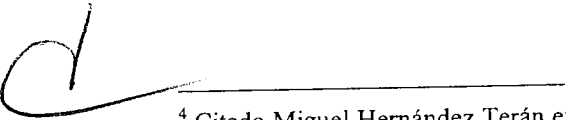


judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos<sup>4</sup>.

En respuesta a la interrogante planteada, se hace necesario, primeramente, entender que todo proceso judicial debe tener como base el cumplimiento fiel y eficaz de las normas del debido proceso, principio garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República, como un elemento sine qua non, que se consagra como el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

Ahora bien, con lo anotado en el párrafo precedente podemos mencionar que proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción; siendo, por lo tanto, el método necesario que sirve para la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes y, por tanto, el medio constitucionalmente instituido para ello.

Dicho esto, nos corresponde analizar si la pretensión del accionante, que al entender de esta Corte no es otra que dejar sin efecto la sentencia emitida el 20 de noviembre del 2009 por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por medio de la cual “se resuelve aceptar la acción de protección propuesta por el Dr. Alfredo Grijalva Muñoz y en consecuencia dejar sin efecto los actos por los cuales el Consejo Nacional de la Judicatura resuelve su destitución”, ha vulnerado principios constitucionales. Al respecto, es necesario recordar parte de los antecedentes que dieron origen a la presente acción. Así, tenemos que el señor Alfredo Grijalva Muñoz, mientras se desempeñaba como Juez Primero de lo Civil de Pichincha, presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, puesto que mediante resolución expedida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, misma que fuese luego confirmada por el Pleno de dicho organismo, fue destituido de su cargo. Esta acción fue conocida por el Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, el cual luego de avocar conocimiento de la causa, con fecha 25 de septiembre del 2009 resolvió desechar la acción de protección presentada.

  
<sup>4</sup> Citado Miguel Hernández Terán en “El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución, opúsculo, Debido Proceso y Razonamiento Judicial”, p. 13.

El Dr. Alfredo Grijalva Muñoz, por creer vulnerados sus derechos con la resolución emitida por el juez de instancia, presentó el respectivo recurso de apelación que fue conocido y sustanciado por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuyos jueces, luego de estudiar el proceso, el 20 de noviembre del 2009 resolvieron revocar la decisión subida en grado y aceptar la acción presentada, entre otros razonamientos, por considerar que el Consejo Nacional de la Judicatura, al destituir al accionante, vulneró el principio de inocencia y por tanto el derecho al debido proceso.

Resulta importante acotar, que al Dr. Alfredo Grijalva Muñoz se lo sancionó con la destitución de su cargo por una queja interpuesta ante la Comisión de Quejas del Consejo de la Judicatura, por haber avocado conocimiento de un amparo constitucional incoado en contra del Comandante General de la Policía Nacional, cuando legalmente no podía hacerlo. Dicho amparo constitucional, resuelto a favor de los accionantes por el Dr. Alfredo Grijalva Muñoz en su calidad de juez primero de lo Civil de Pichincha, fue ratificado y confirmado por la por la Segunda Sala de la Corte Constitucional mediante resolución N.º 1533-2007-RA del 5 de mayo del 2009.

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como el adoptado por nuestro país con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la persona debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional, y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

Este Organismo considera que el buen funcionamiento del sistema judicial requiere no solo del esfuerzo moral de quienes trabajan en él, sino de hacer efectiva la independencia ya conquistada, porque esta independencia unida a otra insoslayable necesidad, la de la imparcialidad, son los fines mayores de la justicia.

El artículo 178 de la Constitución de la República establece: "...El Consejo de la judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función judicial". En este contexto y del estudio realizado al expediente, se desprende que la actuación del Dr. Alfredo Grijalva Muñoz, por la cual se lo separó de la función judicial, destituyéndolo de su cargo, se concreta a una actuación eminentemente jurisdiccional, como es el caso de la aceptación a trámite de un juicio establecido por la ley. Resulta importante realizar una



distinción entre un hecho que configure una infracción a disposiciones disciplinarias o administrativas y aquellos que constituyen el ejercicio de la actividad jurisdiccional, a la que es aplicable plenamente la previsión constitucional, pues se trata de garantizar que la administración de justicia se desarrolle sin interferencia alguna que pudiera incidir en los resultados, de manera que los jueces puedan decidir sobre la aplicación del derecho en los casos concretos, de acuerdo a las particularidades de los mismos, poniendo en práctica el ejercicio de la sana crítica dentro de los preceptos constitucionales, de instrumentos internacionales y legales y fundamentalmente observando el pleno respeto a los derechos humanos, confiando en que sus decisiones en la administración de justicia serán respetadas y sin el temor que las mismas sean objeto de señalamientos o juzgamientos, así como tampoco en espera de recompensas. En ese sentido, conviene reproducir la definición de independencia judicial que contiene el Diccionario Jurídico Espasa, en los siguientes términos: “Cualidad de la que, en ejercicio de su función jurisdiccional, deben gozar los jueces y, que consiste en su absoluta soberanía y falta de dependencia, no ya respecto de los sujetos interesados en los procesos, sino del poder ejecutivo, del poder legislativo, de los órganos jurisdiccionales de superior categoría, de los órganos de gobierno administrativos de los tribunales y de cualesquiera otras personas físicas y jurídicas”.

Con lo analizado en líneas anteriores, esta Corte no evidencia las violaciones constitucionales a las que hace alusión el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

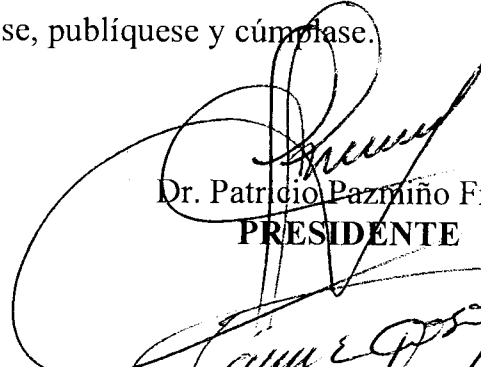
#### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el Dr. Marco Fabián Zurita Godoy, en su calidad de director nacional de asesoría jurídica (e) y delegado del señor presidente del Consejo de la Judicatura, en contra de la sentencia dictada el 20 de noviembre del 2009, por la Tercera Sala

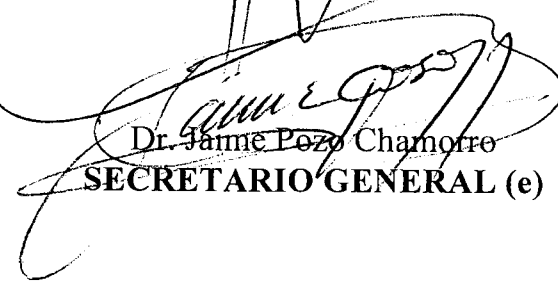


Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,  
dentro de la acción de protección N.º 664-09.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

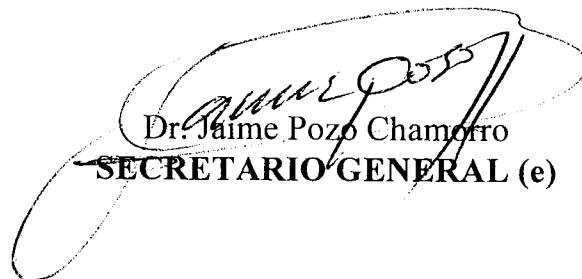


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves cinco de enero del dos mil doce. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0107-~~10~~-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles doce de enero de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca